

EL FUTURO A TRAVÉS DEL DERECHO: LA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA*

THE FUTURE THROUGH LAW: THE EARTH CONSTITUTION

Cristina García Pascual

*Catedrática de Filosofía del Derecho
Universitat de València*

RESUMEN

La posibilidad de construir un orden jurídico para la humanidad como forma de pacificar las relaciones internacionales o de hacer posible los derechos humanos ha sido objeto de una prolongada reflexión filosófica y jurídica a lo largo de la historia. En el marco de esa tradición, pero situado en el contexto actual, Luigi Ferrajoli propone extender el garantismo jurídico a escala planetaria a través del texto articulado de una Constitución de la Tierra. En este trabajo se analiza y discute esa Constitución, valorando su viabilidad y legitimidad, su novedad respecto a proyectos anteriores y su adecuación para hacer posible el futuro de la humanidad.

PALABRAS CLAVE

Constitución planetaria, cosmopolitismo, paz del Derecho, paradigma garantista.

ABSTRACT

The design of projects or guidelines on how to build a world legal order that makes peace or human rights possible has occupied a good number of philosophers and jurists throughout history. Within the framework of this tradition, but situated in the current context, Luigi Ferrajoli proposes extending the rule of law at the planetary level through a Constitution of the Earth. This work analyses and discusses this Constitution, assessing its viability and legitimacy, its novelty with respect to previous projects and its suitability to make the future of humanity possible.

KEYWORDS

Global constitution, cosmopolitanism, peace of Law, guarantee of human rights.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2024.094>

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación «Tiempos y espacios de una justicia inclusiva. Derechos para una sociedad resiliente frente a los nuevos retos. IN_JUSTICE». Ref. PID2021-126552OB-I00.

EL FUTURO A TRAVÉS DEL DERECHO: LA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA

Cristina García Pascual

Catedrática de Filosofía del Derecho
Universitat de València

Sumario: 1. La Constitución de la Tierra como ideal regulativo. 2. Tres novedades para un constitucionalismo universal. 3. Activar el proyecto kantiano y corregir sus deficiencias. 4. La Constitución de la Tierra y el problema de la fuerza. 5. Rompiendo los límites o la legitimidad del proyecto cosmopolita. Notas. Bibliografía.

«Con respecto a la libertad humana, si asumes que no hay esperanza, estás garantizando que no la habrá. Si asumes que existe un instinto de libertad, hay posibilidades de cambiar las cosas, existe la posibilidad de que puedas contribuir a hacer un mundo mejor. Tú eliges»¹.

(Noam Chomsky)

1. LA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA COMO IDEAL REGULATIVO

El proyecto de una Constitución de la tierra de Luigi Ferrajoli fue elaborado en tiempos de pandemia, en esos días y meses en los que, confinados en sus viviendas e inmersos en la incertidumbre, muchos ciudadanos del mundo experimentaron una especie de epifanía colectiva de la vulnerabilidad humana. La pandemia de COVID-19 reveló algo evidente que a menudo se olvida: la fragilidad de nuestros cuerpos y su necesidad de cuidados. La intensa percepción de esa fragilidad impulsó la crítica a nuestras formas de organización social. Se multiplicaron las predicciones negativas sobre el futuro de la humanidad, pero al mismo tiempo se despertaron viejos ideales de reconstrucción de un orden global —porque global era la pandemia y sus consecuencias— pensados para reducir las desigualdades, paliar las injusticias o hacer viable la vida en el planeta. El tiempo, obviamente, no se detuvo ahí. Los acontecimientos en nuestro mundo se suceden con rapidez e incluso aquellos que más nos preocuparon en un momento dado se ven eclipsados por otros, tal vez no más

graves, pero sí más inmediatos. Antes de que pudiéramos dar por terminada la pandemia, en febrero de 2022 nos pilló por sorpresa el estallido de una guerra en territorio ucraniano, preludio de un verano en el que las temperaturas batieron récords en los registros históricos y generaron un ambiente propicio para los constantes anuncios de debacle económica y, sobre todo, medioambiental. En octubre de 2023 la guerra en Gaza restó protagonismo al conflicto en Ucrania y nos sumergió de nuevo en un estado de desesperanza impotente. Cada nueva guerra repite un mismo mensaje: que no hay progreso moral o jurídico para la humanidad. Cada catástrofe medioambiental nos advierte que nuestro futuro está amenazado. Así, impulsados por el rápido devenir de los acontecimientos, sentimos cómo el pasado se desdibuja y el futuro nos parece cada vez más improbable, nos aferramos al presente, al último terrible evento, pero, como recuerda Luigi Ferrajoli, si no nos podemos proyectar hacia el futuro y si no podemos aprender del pasado, es el mismo presente el que pierde sentido (Ferrajoli, 2022: 14). Como tantas veces se ha dicho, si nuestra vida fuera una novela y nosotros sus personajes —o si la realidad fuera una película y nosotros sus actores—, el relato de los hechos se enmarcaría sin duda en el género distópico, aquel en el que la narración literaria o el guion cinematográfico no pueden acabar bien, dado que contienen suficientes elementos negativos e indeseables como para causar el fin de la sociedad humana que recrean.

La dificultad de proyectarnos hacia el futuro y anticipar sus repercusiones sobre nuestro presente ha sido denunciada de manera creciente en la reflexión filosófica, jurídica o política contemporánea. Son muchos los pensadores que hoy nos advierten que las profecías pesimistas más lejanas se están haciendo realidad. En el contexto de una historia que se acelera como los acontecimientos del relato distópico en el que vivimos y del que dan cuenta diaria los informativos, se denuncia la obsolescencia de los sistemas democráticos, el triunfo del capitalismo tecnológico o el recorte paulatino y constante de los derechos y libertades, y se augura el inminente establecimiento de una especie de estado de excepción permanente. La política se transforma a menudo en biopolítica o en darwinismo social y pisotea eso que llamamos dignidad humana.

Ciertamente, el proyecto constitucional para la Tierra que Luigi Ferrajoli escribió 2021 por invitación del Comité ejecutivo de la escuela «Constituyente Tierra»² y que quiero discutir y analizar en este artículo tiene algo de todas estas tesis y de las preocupaciones que las sostienen. No obstante, y como cualquier conocedor de la obra de Ferrajoli sabe, aunque la propuesta del profesor italiano pueda alimentarse del espíritu de tiempo, es también el resultado de un empeño intelectual de largo aliento por extender el paradigma garantista, centrado en un primer momento en el Derecho penal, al entero sistema jurídico, es decir, no solo a los derechos de libertad, sino también a los derechos sociales; no solo a los poderes públicos del Estado, sino también a los poderes privados del mercado; no solo al Derecho estatal, sino también al ordenamiento internacional o supranacional. El proyecto de Constitución de la Tierra afirma la necesidad y la viabilidad del garantismo en el espacio internacional y para ello se ancla en nuestra coyuntura histórica, pero la trasciende hacia lo universal. En este sentido, tal vez el profesor Ferrajoli es actualmente el último jurista

ilustrado que piensa y escribe, como otros hicieron antes, impulsando el ideal de razón y promoviendo su despertar más allá de las fronteras de las concretas comunidades políticas.

Así, los textos introductorios al articulado de la Constitución de la Tierra, tal y como se presentan en la edición española, ilustran la situación de un mundo, el nuestro, que se precipita hacia el desastre, hacia el suicidio de la humanidad. Como nos dice el jurista italiano, «[...] por primera vez en la historia, a causa de la catástrofe ecológica, el género humano está en riesgo de extinción: no una extinción natural como la de los dinosaurios, sino un insensato suicidio masivo debido a la irresponsabilidad de los propios seres humanos» (*ibid.*: 13). Las catástrofes, las guerras y las emergencias globales nos atenazan, pero ni el pesimismo paralizante ni el realismo vulgar forman parte del espíritu ilustrado, de modo que podemos hacerles frente, resulta posible articular una repuesta racional y realista a esa deriva destructiva si asumimos como premisa que no hay nada natural o inevitable en aquellos desastres y que, por el contrario, los grandes males que afligen al mundo son artificiales, es decir, creados por los seres humanos, que con demasiada frecuencia actúan con insensatez y contumacia. En ningún momento se niega la enfermedad del mundo, ni siquiera la posibilidad de que esa enfermedad tenga hoy carácter terminal. Lo que se afirma es que hay un tratamiento, que es posible devolver la salud al planeta tierra o paliar sus males, que son también los nuestros. Ferrajoli nos ofrece un proyecto colectivo abierto a la discusión, un borrador de una Constitución de la Tierra que establece las condiciones para evitar el suicidio de la sociedad humana y que contiene una invitación a no resignarnos a la fatalidad o a la inconsciencia evasiva del día a día. Para sostener ese proyecto, nos dice el jurista italiano, necesitamos un nuevo idealismo internacional, un pacifismo cosmopolita como el que surgió entre los años 1930 y 1944, y dio lugar a la Carta de Naciones Unidas. Se podría decir que precisamos ante todo de un ideal regulativo³, una prefiguración de un estado de cosas que propicie una paz duradera, «[...] el deber ser de una esfera pública a la altura de los desafíos y las emergencias globales» (*ibid.*: 128). Necesitamos, pues, un objetivo que evaluemos como deseable o correcto y hacia el que poder orientar tanto las políticas públicas como nuestras acciones cotidianas, un ideal al que aferrarnos para sanarnos de un extendido «pesimismo derrotista y paralizante» (*ibid.*: 124).

La empresa es ciertamente difícil: se trata de diseñar nada más y nada menos que un orden jurídico y político del mundo que evite la deriva hacia la destrucción, que permita nuestra supervivencia y la del planeta, que extienda universalmente la protección del Derecho a todos los habitantes de la Tierra. Fácilmente podríamos pensar en las innumerables dificultades que deberá enfrentar un proyecto de esta naturaleza. Me referiré aquí simplemente a dos.

La primera dificultad tiene que ver con las características de nuestra propia condición humana, con nuestra limitada capacidad de representación frente a las grandes magnitudes, frente a los grandes acontecimientos. La medida del ser humano es pequeña, muy pequeña, en relación con los acontecimientos globales que, sin embargo, de alguna manera causa y sufre. Como nos enseña Günter Anders, en nuestro mundo tecnificado y globalizado aquello que podemos producir —también los efectos de las acciones políticas o de nuestros comportamientos de masas— es más grande que aquello de lo que podemos hacernos una

representación. Bajo esta regla de la desproporción, somos una especie de «utopistas invertidos» porque los utopistas no pueden realizar lo que imaginan, pero nosotros no podemos imaginar lo que producimos (Anders, 2019: 175). Tal desproporción hace que, frente a las catástrofes medioambientales, las masivas violaciones de derechos humanos o la irrupción de una pandemia mostremos una limitada capacidad de reacción, pero también de sentir horror, compasión y responsabilidad. Si aquello frente a lo que habría que reaccionar se torna desmesurado, nos convertimos en seres insensibles, en «analfabetos emocionales». Al abordar un proyecto cosmopolita, debemos ser conscientes de nuestra condición de habitantes de la «edad oscura», ese tiempo nuestro en el que nadie está libre de la fatalidad de la regla de la desproporción (Anders, 2001: 20). Así, sabedores de nuestra pequeña dimensión, deberemos interpretar nuestra incapacidad de representación, esa perplejidad frente a las grandes magnitudes, esa desazón frente a lo desmesurado, como una alerta moral. A partir de ahí, el proyecto de rediseñar un orden jurídico para el mundo exigirá la creatividad y la imaginación del jurista para actualizar las «[...] categorías jurídicas con las que leemos e interpretamos la realidad» (Ferrajoli, 2022: 40). Sin duda, este esfuerzo ha sido una constante en la obra de Ferrajoli, por ejemplo, cuando en la construcción de su teoría general del Derecho y de la democracia redefine categorías como ciudadanía, soberanía⁴ o derechos fundamentales (Ferrajoli, 1999: 55) o cuando en el proyecto de Constitución de la Tierra introduce el concepto de «crimen de sistema» o diseña inéditas e innovadoras garantías para los derechos humanos.

El segundo reto tiene que ver con el hecho de que nos enfrentamos a lo nunca realizado, a lo que no tiene antecedentes reales, ni siquiera experiencias fallidas. Desde la filosofía política se ha pensado la democracia y el Estado de Derecho, y ha sido posible confrontar la teoría con realidades más o menos cercanas en el tiempo que, a nuestro juicio, dan buena cuenta del modelo. Tenemos, pues, referentes reales, históricos o actuales, de la democracia a los que emular, Estados que son un ejemplo y a los que nos gustaría asemejarnos, pero cuando pensamos en una organización jurídico-política del mundo que destierre las guerras y garantice los derechos humanos de todos sus habitantes estamos encarando lo nunca realizado, un proyecto filosófico-jurídico que nunca se ha materializado, ni siquiera de manera incompleta. En este sentido, necesitamos una hoja de ruta verosímil para alcanzar el fin deseado, dado que sin ella somos tan solo utopistas que no sabemos cómo realizar lo que soñamos. Algunos filósofos y juristas han tratado de ofrecernos pautas, han identificado los pasos que sería necesario dar para transitar del (des)orden internacional a un orden cosmopolita. Referente obligado, en este sentido, es la obra de Immanuel Kant, pero también, en el siglo XX, lo son las propuestas de Hans Kelsen, Norberto Bobbio, John Rawls o Jürgen Habermas. Luigi Ferrajoli se suma a esta venerable tradición y nos propone un camino, tal vez más completo, preciso y realista que los anteriormente propuestos para alcanzar el objetivo final de hacer posible el futuro de la humanidad a través del Derecho. Recogiendo el impulso ilustrado, nos brinda con su proyecto de Constitución de la Tierra un ideal regulativo que se concreta en un borrador de cien artículos rico en innovaciones jurídicas y abierto a posibles modificaciones y mejoras. Que el ideal llegue a ser realidad dependerá de la difusión del proyecto, de su capacidad para introducirse en el debate pú-

blico mundial y generar un verdadero proceso constituyente que proceda de abajo arriba (Ferrajoli, 2024)

2. TRES NOVEDADES PARA UN CONSTITUCIONALISMO UNIVERSAL

En la prefiguración de ese ideal regulativo, de ese estado de cosas que podría servirnos para evitar la deriva hacia la catástrofe planetaria, el Derecho, no podría ser de otra manera, se revela como el instrumento privilegiado, el artefacto con el que establecer un horizonte normativo, la herramienta con la que transformar la realidad. Al leer el proyecto de Ferrajoli, evocamos inmediatamente las palabras con las que Hans Kelsen dio título en 1944 a una de sus obras más conocida, *La paz por medio del Derecho*. En esa obra, Kelsen recordaba a todos aquellos que desearan estudiar el problema de la paz mundial de una manera realista que «[...] debían tratar ese problema [...] como el del perfeccionamiento lento y constante del orden jurídico internacional» (Kelsen, 2003a: 36). Siguiendo la senda que dos siglos antes había roturado Immanuel Kant, Kelsen vinculaba el Derecho al proyecto político y moral de la construcción de la paz entendida *prima facie* como ausencia de guerra. Luigi Ferrajoli también cree que el perfeccionamiento del orden jurídico internacional bajo el paradigma constitucional nos conducirá a la paz. Sin embargo, en el proyecto del jurista italiano la paz tiene un contenido más amplio y ambicioso. El logro de la paz requiere prohibir las armas y los ejércitos, liberarnos de la palabra enemigo, pero exige también que se garantice la igualdad mediante el respecto a todas las diferencias y la reducción de las desigualdades. Tenemos, pues, el objetivo, la paz, y el instrumento que le da contenido y a través del cual se hace posible, el Derecho. De esta manera, y en la medida en que lo jurídico es una vía de transformación social, el designio de pacificar el mundo a través de una constitución mundial apela directamente a la responsabilidad de los juristas. Se trata, en efecto, de un proyecto que nos compete especialmente porque su materia prima es el Derecho y porque es un deber de la cultura jurídica no solo denunciar las violaciones de la paz, sino también diseñar el marco institucional que la garantice (Ferrajoli, 2024).

A partir de aquí, la arquitectura jurídica del mundo propuesta por Ferrajoli se presenta como un destilado de las «[...] *tradiciones constitucionales comunes* a las cartas de derechos más avanzadas» (Ferrajoli, 2022: 128)⁵. Como cualquier otra carta magna, la Constitución de la Tierra constituye un sistema de límites y vínculos. Inevitablemente, no obstante, deberá tener características específicas, distintas a las de las constituciones estatales. Una carta magna de alcance mundial tendrá que responder a problemas globales y enfrentar lo que Ferrajoli denomina los «poderes salvajes»: los Estados soberanos y los mercados globales (*ibid.*: 127). Ante desafíos que eran desconocidos en otros momentos de la historia, es necesaria la creatividad del jurista para proponer nuevas categorías teóricas e instrumentos legales útiles para proteger los derechos humanos. En la Constitución de la Tierra hay numerosas innovaciones preordenadas a este fin. Destacaré a grandes rasgos tres que considero especialmente relevantes y originales.

En primer lugar, al igual cualquier otro texto constitucional, también la Constitución de la Tierra establece un elenco de derechos fundamentales, pero junto a estos encontramos algo mucho menos común en un texto constitucional: un listado de bienes fundamentales, es decir, vitales y, en cuanto tales, sustraídos al mercado. Entre estos bienes fundamentales figuran los bienes comunes, como el aire o el agua; los bienes sociales, como las vacunas o los fármacos esenciales y los bienes personalísimos, vinculados a la integridad del cuerpo y la identidad de las personas. Los bienes fundamentales tienen su reverso en los bienes ilícitos o bienes prohibidos como las armas atómicas o los residuos tóxicos, proscritos precisamente porque amenazan la vida de las personas y de los pueblos. La necesidad de proteger determinados bienes y prohibir otros de manera efectiva es una tesis que está ya desarrollada en la teoría general del Derecho y de la democracia que Ferrajoli publicó bajo el título de *Principia iuris* (Ferrajoli, 2011: 738). Ahora, esa idea se traslada a un texto *de lege ferenda* como un instrumento de protección del patrimonio de la humanidad, de lo que necesitamos para vivir y de la interdicción de lo que constituye una amenaza para la vida, como una forma de reducir la divergencia entre el deber ser de los derechos y la realidad.

En segundo lugar, y como ya he avanzado, el profesor Ferrajoli introduce una nueva categoría jurídica a la que denomina «crímenes de sistema» y que le sirve para calificar las grandes emergencias planetarias, los jinetes del apocalipsis contemporáneos: las catástrofes ecológicas, la amenaza de la guerra nuclear, las violaciones masivas de las libertades, el hambre, la explotación ilimitada del trabajo o las migraciones con su rastro de muerte. Como también he señalado arriba, todas esas grandes emergencias planetarias no son naturales, sino producidas por los seres humanos, y, no obstante, a menudo las percibimos como inevitables, naturales, inherentes a nuestros modos de vida y a la organización social que nos hemos dado. A pesar de que estas agresiones a los derechos de las personas que no pueden considerarse crímenes en sentido penal, cabe preguntarse con el jurista italiano si es admisible que «[...] la criminología, la ciencia jurídica, la ciencia política y el debate público se desinteresen de semejantes atrocidades, en absoluto naturales y tampoco inevitables» (Ferrajoli, 2022: 39). Para superar ese desinterés o esa impotencia paralizante que nos embarga ante lo que percibimos como irremediable y no lo es, Ferrajoli considera que sería necesario extender la noción de crimen a esas agresiones a los derechos de las personas que, a menudo, son más graves y masivas que muchas de las conductas tipificadas como delitos en nuestros códigos penales. El hecho de denominar crímenes a estos males sistémicos tiene, en sí mismo, una suerte de fuerza realizativa, dado que el término indica que no todo lo que no es ilícito penal es lícito jurídicamente o está permitido, y que no todo lo que queda fuera del ámbito del Derecho penal es legítimo. El lenguaje jurídico —dice Ferrajoli— «[...] cumple siempre un rol fuertemente performativo del sentido común» (*ibid.*: 43). Entendidos así, como crímenes, las deforestaciones, las devastaciones medioambientales, la contaminación del agua o del aire, el hambre o las enfermedades curables no tratadas... son emergencias que deben ser estigmatizadas, investigadas y respecto de las cuales deben establecerse responsabilidades políticas y sociales. Su consideración como ilícitos exige una respuesta consecuente.

En tercer lugar, en la Constitución de la Tierra encontramos una arquitectura institucional sólida y un sistema de garantías reforzado para tutelar adecuadamente los derechos y los bienes fundamentales, para prohibir con eficacia los bienes ilícitos y para hacer frente a los crímenes de sistema. Sobre el entramado ya existente en la esfera internacional, Ferrajoli propone el diseño de una red de instituciones de garantía primaria y de garantía secundaria orientadas a robustecer la protección de los derechos dispuestos en la propia carta, pero también de los derechos reconocidos en los textos constitucionales o en las normativas estatales. Algunas de esas instituciones de garantía, primaria o secundaria, son modificaciones mejoradas del ya complejo marco institucional de la ONU. Así, el articulado de la Constitución de la Tierra refuerza el papel y las competencias de organismos como la FAO, la Unesco, la OIT, la Corte Internacional de Justicia o la Corte Penal Internacional. Otras previsiones del texto relativas a las instituciones de garantía son, en cambio, completamente novedosas. Entre ellas, cabe destacar la creación de una Organización Internacional de las Prestaciones Sociales, la instauración de un Tribunal Constitucional Global cuyas funciones de control se acomodarán a la rigidez de la nueva Constitución, o el establecimiento de un Tribunal para los Crímenes de Sistema. En este último caso, se trata de una jurisdicción internacional cuyas principales funciones son, por un lado, investigar esos crímenes y determinar, a través de juicios de verdad, no responsabilidades penales, pero sí responsabilidades políticas y sociales, y, por otro, identificar las medidas idóneas para afrontar las consecuencias de este tipo de crímenes y evitar su repetición.

Lo nuevo se construye sobre lo ya existente porque, de hecho, afirma Ferrajoli, ya disponemos de una embrionaria constitución mundial, una estructura jurídico-política, aunque deficitaria, de normas e instituciones de garantía. El resultado de su extensión, reforma y mejora es la Constitución de la Tierra, que se presenta, así, como un proyecto de perfeccionamiento del Derecho internacional y de afirmación de su unidad con el Derecho estatal. La rigidez del nuevo texto constitucional expresa bien esa unidad del Derecho, pero también lo hace la constatación de que solo un conjunto bien articulado de instituciones de garantía estatales e internacionales pueden hacer efectivo lo dispuesto en las cartas constitucionales o en las normas fundamentales de cualquier Estado miembro de la comunidad internacional. Luigi Ferrajoli propone, en suma, extender el paradigma constitucional más allá de las fronteras del Estado en garantía de la paz, de los derechos y de la preservación de la naturaleza (Ferrajoli, 2024: 1), uniéndose a una larga tradición iusfilosófica representada por pensadores como Francisco de Vitoria, quien en 1512 proclamó en un conocido pasaje de su obra «[...] que el Derecho de gentes no solo tiene fuerza de pacto y convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley» (Vitoria, 1960: 191)⁶; Immanuel Kant, quien en 1793 concibió el Derecho cosmopolita como una extensión del Derecho político y de gentes y, al mismo tiempo, como «[...] un complemento de la paz perpetua, al constituirse en condición para una continua aproximación a ella» (1985: 30); o Hans Kelsen, quien en 1926 sostuvo que el núcleo político de la hipótesis de la primacía del Derecho internacional era «[...] la unidad jurídica de la humanidad», la idea fundamental del pacifismo y la antítesis del imperialismo (1926: 325).

3. ACTIVAR EL PROYECTO KANTIANO Y CORREGIR SUS DEFICIENCIAS

El proyecto de Constitución de la Tierra de Ferrajoli camina, pues, por la senda trazada por otros grandes pensadores y, al mismo tiempo, es la conclusión coherente de la completa teoría del Derecho que el jurista italiano ha desarrollado durante décadas. El punto de partida, una vez más, podría ser la recreación del orden internacional como un estado de naturaleza entendido hobbesianamente como un estado de lucha. En Hobbes, en Leibniz, en Kant, en Hegel o en Locke encontramos pasajes que ilustran esta idea de los Estados que, como «personas morales», coexisten en un estado de naturaleza donde «el Estado es un lobo para el Estado». Ferrajoli (1999: 135) parece retomar esta idea cuando afirma que la paz no es natural entre los hombres, sino más bien una conquista de la voluntad consciente y, tras los pasos de Kant, retoma el proyecto cosmopolita tratando de superar algunos problemas que en la obra del filósofo alemán quedaron irresueltos.

Como es sabido, Kant se enfrenta al problema de cómo pacificar el orden internacional de manera tal que resulte permanente y estable. En la elaboración de su plan para la consecución de esa pacificación, que adopta la forma de tratado, distingue tres ámbitos o esferas del Derecho: el Derecho de los ciudadanos, el Derecho de gentes y el Derecho cosmopolita y, en cada una de estas esferas, que podemos representar como círculos concéntricos, dispone una exigencia plasmada en un artículo que el filósofo considera definitivo para alcanzar la paz duradera. Así, el primer artículo, situado en la esfera más pequeña, la del *jus civitatis*, ordena que todos los Estados que forman la comunidad internacional estén organizados como repúblicas, es decir, que la estructura institucional se ajuste a los principios de libertad, legalidad e igualdad. El filósofo consideraba que los Estados republicanos serían actores menos belicistas que aquellos en los que «[...] el jefe del Estado no es un miembro del Estado sino su propietario» y «la guerra no le hace perder lo más mínimo de sus banquetes, cacerías, palacios de recreo [...]» (Kant, 1793: 17). El segundo artículo, pensado para la esfera del *jus gentium*, establece que todas las repúblicas que conforman la comunidad internacional se constituyan en una *federación* de Estados libres y unidos por el compromiso de no usar la violencia, la guerra, como instrumento de resolución de controversias, es decir, una federación comprometida con el mantenimiento de una paz duradera. Finalmente, el tercer artículo, correspondiente a la esfera de *jus cosmopoliticum*, una dimensión del Derecho que no es la estatal, pero que tampoco es propiamente la internacional, contiene una única exigencia: las llamadas condiciones de hospitalidad universal o «[...] el derecho de un extranjero a no ser tratado hostilmente por el hecho de haber llegado al territorio de otro» (*ibid.*: 27). Ciertamente, cabe imaginar muchas otras intervenciones que contribuirían a la pacificación del mundo: la desaparición de los ejércitos permanentes, la no intervención de unos países en la política interna de otros, o la limitación de las acciones bélicas, que no deberían nunca ser tan hostiles que hicieran imposible la paz futura... pero podríamos convenir con el filósofo alemán en que una paz estable, duradera en el tiempo, necesitaría siempre algo más, para el filósofo alemán, ese algo más son las tres exigencias referidas. En cada una de ellas, sin embargo, anida una aporía que, como observa Habermas, Kant dejó sin resolver y que cualquiera que se disponga a pensar en un orden jurídico para

el mundo deberá enfrentar. Esto es precisamente lo que hace Luigi Ferrajoli en su proyecto de Constitución de la Tierra.

La primera exigencia, que todos los Estados sean repúblicas es, sin lugar a duda, incierta y excesiva. Incierta porque, como la historia nos ha enseñado repetidamente, en el ámbito internacional una república no se comporta necesariamente de manera más pacífica que un régimen autoritario. Sabemos de democracias o Estados de Derecho que en su política exterior son imperialistas o expansionistas y de autocracias que nunca han utilizado la guerra como instrumento para hacer política. Aunque la democracia es un ideal deseable, no existe una correlación automática entre esta forma de gobierno y la paz. Y aunque así fuera, la exigencia kantiana no dejaría de ser excesiva, un requisito demasiado riguroso. Es como si para construir la sociedad política demandásemos la bondad moral de todos individuos. Justamente porque no es así, es decir, porque no todos somos buenos y no todos los Estados del mundo son Estados de Derecho, necesitamos de manera apremiante un orden jurídico cosmopolita. Podríamos decir, con John Rawls, que cualquier proyecto de orden mundial, ideal o realista, deberá asumir la inevitable existencia entre sus integrantes de democracias imperfectas, autocracias o Estados incapaces de proteger a sus ciudadanos⁷. Consciente de esta limitación, y para resolver la aporía del primer artículo definitivo de Kant, la Constitución de la Tierra incorpora el «principio de subsidiariedad», un instrumento jurídico de probada utilidad tanto en el Derecho internacional como en los Estados federales. En virtud de este principio, y a tenor del artículo 73 del proyecto, las instituciones globales de garantía intervendrán «[...] cuando falten o carezcan de medios suficientes las correspondientes instituciones de garantía de nivel estatal o infraestatal, o bien cuando, por la comprobada inadecuación de los medios que dispongan, lo requieran las instituciones estatales o infraestatales de gobierno o de garantía». Las garantías de los derechos se refuerzan en la Constitución de la Tierra mediante este principio, que dispone la intervención de los organismos internacionales para proteger los derechos allí donde los Estados, ya sea por razones políticas o por incapacidad económica, no lo hacen.

El segundo artículo definitivo, la segunda exigencia kantiana para la construcción de la paz, contiene de nuevo una aporía. La federación de Estados libres alberga, por así decirlo, todos los dilemas de un orden cosmopolita, «[...] a saber, cómo crear obligaciones casi legalmente válidas a través de compromisos voluntarios y en ausencia de un poder soberano irresistible con derecho último de imposición» (Benhabib, 2005: 32). La idea de una alianza de pueblos que sea permanente y, a la vez, deje intacta la soberanía de los Estados resulta inconsistente. Un proyecto de orden cosmopolita requiere necesariamente su institucionalización, esto es, exige la clara superación del Derecho internacional como Derecho inter-naciones a través de la limitación de las soberanías de todos los Estados que conforman la comunidad internacional y del reconocimiento de la subjetividad jurídica de los individuos fuera de las respectivas comunidades. Este es un paso que Kant no da, pero que en la propuesta de Ferrajoli resulta inevitable. La Constitución de la Tierra no es un compromiso de buena voluntad, no es un vínculo moral, o no es solo eso, sino que *prima facie* se presenta como un vínculo jurídico, como una fase intermedia entre una federación

de Estados libres y un «improbable y ni siquiera deseable Estado mundial» (Ferrajoli, 2011: 83).

La viabilidad de una constitución sin Estado debería, sin embargo, hacernos repensar en esa representación de la que partimos, la consideración de ese espacio internacional como estado de naturaleza. Creo que el paralelismo entre una comunidad de seres humanos y una comunidad de Estados tiene limitaciones evidentes. Como señala Habermas, los «[...] incultos habitantes del rudo estado de naturaleza no tenían nada que perder salvo el miedo y el horror del choque de sus libertades naturales, es decir, inseguras». A diferencia de esos sujetos, los ciudadanos de los Estados que compiten anárquicamente entre sí gozan ya de un estatus garantizado por ciertos derechos y libertades (aun si son muy restringidos), y muchos «[...] están en posesión del bien político de las libertades jurídicamente garantizadas y arriesgarían este bien si aceptaran una restricción de la soberanía del poder estatal que garantiza este estado jurídico. Esta diferencia suspende la analogía y hace que en el tránsito del Derecho internacional al Derecho cosmopolita no pueda proseguir en línea recta como de manera paradójica sugería Kant» (Habermas, 2009: 127).

Así, «[...] la constitucionalización del Derecho internacional no puede concebirse como la prosecución lógica de la domesticación constitucional de un poder estatal que opera sin sujeción alguna» (*ibid.*: 130). Por el contrario, sigue el proceso inverso. Como hemos visto, el Derecho internacional se presenta ya como una (proto)constitución sin Estado. A partir de ahí, podríamos entender que avanzamos y debemos avanzar en la constitucionalización del Derecho internacional hacia un Derecho cosmopolita, pero siempre en dirección contraria a la genealogía del Estado único. De modo que podemos representarnos una constitución descentralizada de la sociedad mundial no como la norma fundante de un Estado federal, sino de un «federalismo global multinivel» o de un «cosmopolitismo jurídico policéntrico» articulado sobre los principios de subsidiaridad y del nivel de protección más alto, es decir, de una red de relaciones entre ordenamientos federados caracterizada precisamente por la ausencia de poderes supremos (Ferrajoli, 2011: 535-540).

Finalmente, en relación con el tercer artículo definitivo, cabe señalar que, allí donde Kant ponía las condiciones de hospitalidad universal como único contenido de la esfera del Derecho cosmopolita, Ferrajoli sitúa no solo todo el elenco de los derechos humanos, sino también el de los bienes fundamentales. En el marco de ese sistema de derechos y bienes debidamente asegurados por un entramado de garantías primarias y secundarias se transforman las condiciones de hospitalidad universal. Del derecho imperfecto de visita, o derecho mínimo, pasamos a un derecho pleno de libertad de movimiento. Así, el artículo 14 de la Constitución de la Tierra dispone que toda persona «[...] tiene derecho a circular libremente y a elegir su lugar de residencia en cualquier lugar de la Tierra», es decir, establece «el derecho a emigrar y a regresar a su propio país». La disposición posee una cláusula de cierre de acuerdo con la cual «[...] a la persona a la que se le niegue en su propio país el disfrute efectivo de los derechos fundamentales garantizados por la presente Constitución tendrá derecho de asilo en los territorios de los Estados que se hayan adherido a la misma». El desvanecimiento de la línea divisoria que actualmente separa los derechos estatales y los

ordenamientos supranacionales transforma a la Constitución de la Tierra en un marco de protección reforzada de los derechos.

4. LA CONSTITUCIÓN DE LA TIERRA Y EL PROBLEMA DE LA FUERZA

La Constitución de la Tierra acoge también gran parte de las tesis internacionalistas de Hans Kelsen y de su conocida propuesta de construcción de la paz a través del Derecho. El orden internacional, reitera en sus escritos el jurista austriaco, se asienta sobre la prohibición general del uso de la fuerza. En este sentido, la guerra es siempre la violación de esa norma internacional, de esa prohibición, y, por tanto, siempre es un delito. La única excepción es la legítima defensa (la guerra hecha por el Estado que se defiende contra su agresor), que puede entenderse como sanción del Derecho⁸, puesto que se trataría de la respuesta que el orden jurídico internacional prevé frente a la violación de una norma internacional prohibitiva. Es decir, según Kelsen, la guerra solo puede ser o bien un delito, es decir, un crimen de agresión, o bien una sanción, es decir una acción bélica en legítima defensa (Kelsen, 2003b: 28). Desde esta comprensión del Derecho internacional, y teniendo en cuenta las estrictas restricciones que se imponen a la actuación armada en legítima defensa, la mayoría de las guerras contemporáneas constituyen crímenes internacionales, lo que no es óbice para su persistencia. Kelsen construye su propuesta de perfeccionamiento del Derecho internacional partiendo de la crítica a la guerra legal, a la que considera un instrumento sancionador burdo, primitivo (García Pascual y García Sáez, 2023: 17) y cargado de debilidades técnicas, puesto que sigue la dinámica de la autotutela, establece la responsabilidad de manera colectiva y objetiva, desatiende el principio de proporcionalidad y pone en evidencia la enorme distancia entre lo que dispone la norma internacional y la realidad. El jurista austriaco recurre a lo que los anglosajones llaman la *domestic analogy*, y sostiene que, de la misma manera que las sociedades humanas se pacifican cuando deciden resolver sus controversias acudiendo al tercero entre las partes, la sociedad internacional se pacificará si se limita el recurso a la autodefensa y si las posibles controversias entre países se someten a la jurisdicción de un tribunal de justicia permanente competente para conocer de cualquier violación de las normas de Derecho internacional (Kelsen, 2003a: 122). Ante una jurisdicción así, sería posible individualizar la responsabilidad por el crimen de guerra de agresión o por otras violaciones del Derecho internacional. Y las sanciones colectivas, como el recurso a la autodefensa o las represalias, serían sustituidas por sanciones individuales. Se trataría de un perfeccionamiento de la técnica del Derecho internacional basado en la tesis de que no delinquen los Estados, sino las personas. La propuesta kelseniana, la creación de una jurisdicción permanente para el mundo, supone la sustitución del enfrentamiento armado por la judicialización del conflicto, e introduce la idea de que, tras una guerra, la esfera de lo jurídico debe ser reconstruida a través de jurisdicción.

Luigi Ferrajoli asume el reto de modernizar el Derecho internacional y su proyecto integra y modifica las tesis internacionalistas de Kelsen. Las integra porque también en el proyecto de Constitución de la Tierra es extremadamente relevante la limitación del uso de

la fuerza a través del perfeccionamiento de la técnica jurídica, que se articulará mediante la introducción de garantías idóneas, entre ellas la creación de órganos jurisdiccionales específicos. Sin embargo, las modifica sustancialmente porque para el profesor italiano la guerra es, en sí misma, antijurídica y no puede entenderse nunca como una sanción colectiva del Derecho. Podrá «[...] ser justificada por razones extra-jurídicas, de tipo económico, político y hasta moral»; podrá también «[...] ser considerada lícita o no ilegal, cuando no existan normas de Derecho positivo que la prohíban. Pero no podrá ser calificada nunca de legal, porque la contradicción entre guerra y Derecho es absoluta». El Derecho, escribe el jurista italiano, «[...] es por su naturaleza un instrumento de paz, es decir una técnica para la solución pacífica de las controversias y para la regulación y limitación del uso de la fuerza» (Ferrajoli, 2004: 28-29). Consecuentemente, la Constitución de la Tierra suprime los ejércitos nacionales (art. 77), prohíbe la producción de armas convertidas en bienes ilícitos (art. 53), y atribuye el monopolio de la fuerza —reducida ahora a funciones policiales— al Comité de Estado Mayor y de Seguridad Global y a las instituciones territoriales de los Estados (art. 76). Por otra parte, si la propuesta kelseniana solo preveía la creación un tribunal de justicia, en el proyecto de Ferrajoli encontramos toda una red de tribunales, algunos de nueva planta, otros ya existentes, reforzados en sus competencias y alcance. Así, el Tribunal Internacional de Justicia se convierte en un tribunal de jurisdicción obligatoria, mientras que el Tribunal Penal Internacional amplía su competencia material a crímenes como «[...] la producción, el comercio, la posesión y la instalación de armas nucleares; las lesiones causadas en el medio ambiente natural y en los bienes comunes, imputables a la responsabilidad personal de sus autores o las violencias y las constricciones dirigidas a impedir o reprimir el ejercicio del derecho a emigrar».

En este marco institucional y normativo que es la Constitución de la Tierra, la guerra es siempre y en todo caso un crimen, una ilegalidad, y la paz mucho más que su reverso. En contra de lo que pensaba Kelsen, Ferrajoli señala que la pobreza, el sufrimiento y la desigualdad social son, a menudo, antes causa que consecuencia de los conflictos armados. En este sentido, el proyecto de Constitución de la Tierra no se orienta solo a la prevención de la violencia, sino también al cumplimiento de los presupuestos reales de una vida en común sin graves tensiones entre los pueblos y grupos humanos. Es decir, la norma constitucional no es una propuesta de mínimos, como lo es la de Kelsen, sino que, entre otros fines, está directamente enderezada a fomentar unas relaciones económicas más equitativas, unas condiciones sociales aceptables, la ampliación de la participación democrática, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la tolerancia cultural o el cuidado de la naturaleza.

Podríamos trazar, así, una línea de progreso en el desarrollo del Derecho internacional que parte del sistema instaurado tras la paz de Westfalia —encaminado a regular la coexistencia entre Estados sobre la consideración de la guerra como mecanismo *de facto* de regulación de conflictos a la manera en que Carl Schmitt describía el *ius publicum europeum*—, pasando por el sistema auspiciado por el Pacto de la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg —acuerdos en los que se proscribió la guerra, pero no se articularon garantías suficientes para hacer eficaz la prohibición— hasta arribar al sistema actual, articulado en torno a las Naciones Unidas, en cuyo seno se ha reiterado la proscripción de la guerra y

se ha proclamado el estrecho vínculo entre la paz y los derechos humanos. La Constitución de la Tierra propone dar un paso definitivo en esa línea de progreso, un salto cualitativo en la identificación de los instrumentos necesarios y las garantías adecuadas para proteger de manera más eficaz los derechos, hacer posible la paz y asegurar la pervivencia del planeta.

El proyecto de Ferrajoli recoge, de este modo, tres tendencias que ya están presentes en el actual Derecho internacional, las desarrolla y las impulsa de manera consecuente. En primer lugar, refuerza la evidente interconexión entre el objetivo de asegurar la paz y proteger los derechos humanos a través de un marco de garantías ampliado. En segundo término, y en sustento de la primera novedad, mejora técnicamente la prohibición del uso de la fuerza y de otros ilícitos mediante la amenaza realista de persecución penal y de sanción efectiva, y el establecimiento de la responsabilidad política para los crímenes de sistema. Por último, y como consecuencia de las dos tendencias anteriores, la Constitución rígida de la tierra refuerza el carácter inclusivo de la ONU y hace efectiva la universalización del Derecho que esta organización impulsa. La paz del Derecho internacional se llena, así, de contenido. Su consecución no solo demanda la evitación de determinados comportamientos violentos, sino también la adopción de una actitud proactiva en garantía de los derechos humanos. En este marco, el individuo adquiere subjetividad jurídica como titular de derechos, como actor con legitimidad activa ante los tribunales de justicia y como sujeto de responsabilidad. Las catástrofes humanitarias y ecológicas son ahora crímenes cuya autoría puede ser esclarecida en juicios de verdad determinando las responsabilidades y reparaciones. La ONU modifica su cometido y el Derecho internacional se transforma a través de su constitucionalización hacia un Derecho cosmopolita en un ordenamiento universal, como ya vaticinara Kelsen.

5. ROMPIENDO LOS LÍMITES O LA LEGITIMIDAD DEL PROYECTO COSMOPOLITA

Partiendo de esta relectura mejorada de los clásicos y del Derecho internacional, el proyecto de Constitución de la Tierra, es decir, la extensión del paradigma del constitucionalismo en un momento en que también el constitucionalismo está en crisis se presenta como nuestra única alternativa, construida, como hemos visto, a través de la reforma, la sistematización y la mejora de la estructura institucional del Derecho internacional, el refuerzo o la construcción *ex nihilo* de sus garantías y la actualización de las categorías jurídicas con las que leemos e interpretamos la realidad.

Este ambicioso proyecto nos obliga a repensar los límites de las esferas pública y privada. No parece posible construir un mundo mejor sin intervenir en muchos espacios que abandonamos a la iniciativa privada, a las llamadas leyes del mercado, espacios en los que el poder de los Estados es desdeñado bajo la absurda idea de que la búsqueda de mayores beneficios redundará siempre en el interés público. La distinción entre lo público y lo privado tiene mucho de artificial y, en ese sentido, es susceptible de ser reconsiderada en interés de los más débiles, en beneficio de todos. La Constitución de la Tierra como «[...] un sistema

adecuado de reglas y de garantías frente a los actuales poderes salvajes de los mercados» (Ferrajoli, 2022: 86) supone también la constitucionalización del Derecho privado.

La Constitución de la Tierra nos invita también a repensar los límites entre lo estatal y lo internacional, dado que no resulta posible construir un orden mundial sin el primado del Derecho internacional sobre los órdenes jurídicos nacionales. La constitucionalización el mundo, insiste Ferrajoli, no implica la creación de un Estado mundial, pero sí el reconocimiento de que sin un sistema jurídico y político supranacional hoy no es posible implementar muchas de las normas que contienen las cartas constitucionales de numerosos sistemas democráticos, no es posible hacer efectivas las garantías de los derechos de los ciudadanos, los códigos penales, los procedimientos jurisdiccionales, las estructuras sanitarias o escolares (*ibid.*: 63). Necesitamos no solo normas declarativas globales, sino también una red de garantías primarias y secundarias, que en el articulado la Constitución de la Tierra están diseñadas con precisión. La unidad del Derecho estatal e internacional es aquí la consecuencia lógica de tomar en serio los derechos.

Finalmente, creo que el proyecto de una Constitución de la Tierra también nos obliga a reconsiderar los límites entre la moral y el Derecho. Estamos ante un proyecto *de lege ferenda*, por mucho que se presente como la consecuencia jurídica «[...] de las cartas de derechos ya existentes y lógicamente implicada por la concepción de las constituciones como pactos de convivencia entre diferentes y desiguales» (*ibid.*: 61), y como proyecto *de lege ferenda* contiene un ideal de justicia.

En este sentido, resulta muy interesante que, al delimitar las instituciones de la federación de la Tierra —de gobierno, de garantía y de carácter económico—, el artículo 63 diferencie tres formas de legitimidad para cada una de ellas.

En primer lugar, las *funciones de gobierno* «[...] se legitimarán por la representatividad política de sus titulares, tanto más efectiva cuanto más local». Es decir, se entiende que la legitimidad de los órganos de ejecutivos internacionales es siempre deudora de los flujos de legitimidad que se hayan construido en ámbitos menores. Descartado el Estado mundial, no existe en el proyecto de Ferrajoli una propuesta de recrear una democracia política a nivel universal. Esta idea se hace más evidente todavía cuando, en segundo lugar, el precepto arriba citado alude a las *funciones de garantía* «[...] legitimadas por la igualdad que garantizan en los derechos fundamentales», esto es, serán «[...] tanto más legítimas cuanto más eficaces sean, a nivel global, las garantías que ofrecen». En tercer lugar y por lo que hace a las *funciones económicas o financieras globales*, la legitimidad radica en «[...] su capacidad de promover la estabilidad económica, la protección del medio ambiente y la máxima igualdad en las condiciones de vida de los pueblos de la Tierra».

La Constitución de la Tierra no se justifica porque sea el resultado de la salida del ajurídico estado de naturaleza y del establecimiento del contrato social como manifestación de la voluntad de la humanidad en su conjunto. Un contrato de este tipo resultaría muy difícil de implementar en la práctica. Bien al contrario, en la medida en que la Constitución establece las precondiciones de la vida civil, dice Ferrajoli, «[...] su legitimidad, a diferencia de las leyes ordinarias, se funda, no en el hecho de ser querida por todos, por la mayoría

de todos, sino en garantizar a todos. Reside no tanto en la *forma* de su producción —en el “quién” la produce y en el “cómo” es producida— cuanto, sobre todo, en su *sustancia* y en sus contenidos, es decir, el “qué” producido por las normas constitucionales. Así pues, consiste, no en el consenso de las mayorías, sino en la igualdad de todos sus destinatarios estipulada por ella» (*ibid.*: 53).

Ahora bien, determinar el «qué», los contenidos de una constitución, su *sustancia* legítima, presupone necesariamente un objetivismo moral, aunque sea mínimo. Como señala Manuel Atienza, «[...] los juicios relativos a cómo debería ser el Derecho (dejando de lado las cuestiones de técnica legislativa) son juicios morales que no pueden pertenecer sin más a una determinada moral positiva (las mejores tradiciones constitucionales o las más garantistas), sino que tendrán que ser juicios fundados objetivamente. La racionalidad ética es, sin lugar a duda, uno de los componentes de la racionalidad legislativa» (2017: 216).

La Constitución de la Tierra se justifica, así, por eticidad, por su adecuación para preservar lo que consideramos valioso: las vidas humanas y el medio natural. Reedita, una vez más, el ideal cosmopolita, la afirmación de que todos los seres humanos con independencia de su raza, sexo, religión, capacidades, posesiones, nacionalidad... con independencia de su heterogeneidad, forman parte de una misma comunidad. La pertenencia a esta comunidad, que es la humana, implica que compartimos una moralidad, amplía el campo de nuestras obligaciones más allá del ámbito de la familia, de los afectos, del pueblo o de la patria y, a la vez, da fundamento a la universalidad de los derechos y a la protección del medio ambiente. Sobre la base de la comunidad humana, la Constitución de la Tierra contiene una transformación del ideal de un futuro libre de la miseria, del hambre, de las guerras, de la destrucción del medio ambiente... en un sistema positivizado de instituciones públicas mundiales, de derechos y procedimientos jurídicos para su garantía. La racionalidad ética de este proyecto potencia su racionalidad jurídica y, a la vez, la hace posible.

NOTAS

1. La cita pertenece a la entrevista que David Barsamian realizó a Noam Chomsky en los años noventa. El lingüista expuso en estos términos su adaptación de la apuesta pascaliana a las posibilidades de libertad del individuo y, con ellas, de transformación de la realidad: «Blas Pascal planteó lo siguiente: no hay forma de saber si Dios existe. Y dijo: si asumo que existe y resulta que existe, me irá bien. Si no existe, no pierdo nada. Pero si existe y asumo que no existe, puedo tener problemas. Ese es, en esencia, su argumento... como Pascal lo más inteligente sería asumir que somos libres porque si no ya estamos condenados» (Chomsky, 1999: 338).

2. Sobre la escuela «Costituente Terra», fundada el 21 de febrero de 2020 en Italia como espacio de debate y planificación, *vid.* La Valle (2020a y 2020b: 7).

3. Porque, como dijera (Kant, 1781), «[...] la razón humana no solo contiene ideas, sino también ideales que, a diferencia de los platónicos, no poseen fuerza creadora, pero sí fuerza práctica como principios reguladores, y la perfección de determinadas acciones encuentra en ellos su base de posibilidad [...] Así como como la idea ofrece la regla, así sirve el ideal, en este caso, como *arquetipo* de la completa deter-

minación de la copia [...] Aunque no se conceda realidad objetiva (existencia) a esos ideales, no por ello hay que tomarlos como quimeras. Al contrario, suministran un modelo indispensable a la razón, la cual necesita el concepto de aquello que es enteramente completo en su especie con el fin de apreciar y medir el grado de insuficiencia de lo que es incompleto».

4. En *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Ferrajoli reitera que la ciudadanía no es una figura distinta del estatus de persona, sino la igual titularidad de derechos por parte de todos los seres humanos, mientras que la soberanía pierde su carácter absoluto, pertenece al pueblo y a nadie más. En sus propias palabras: «La soberanía es de todos o, lo que es lo mismo, no es de ninguno; así como la ciudadanía corresponde a todos o, lo que es lo mismo, no corresponde a ninguno» (Ferrajoli, 2022: 56).

5. Ferrajoli adopta las palabras del preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Al igual que ese texto normativo, la Constitución de la Tierra se presenta no como el resultado de un proceso deliberativo, sino como el destilado de tradiciones comunes o, utilizando terminología habermasiana, de procesos de aprendizaje colectivos (Habermas, 2016: 304).

6. Y continúa: *Habet enim totus orbis, qui aliquo modo est una respublica, potestatem ferendi leges aequas et convenientes omnibus, quales sunt in iure gentium* (Vitoria, 1960: 191).

7. Cuando John Rawls aborda el problema del Derecho internacional o de gentes, establece una división entre la teoría ideal y la teoría no ideal, y sostiene que no es posible mantener en ambas teorías la exigencia de que todos Estados que forman parte de la comunidad internacional sean repúblicas o pueblos liberales. La teoría ideal nos ofrece una concepción ideal del Derecho de gentes para la comunidad de pueblos liberales y «no liberales pero decentes», y pone de manifiesto la meta a la que tiende ese Derecho de gentes: la utopía viable de una paz duradera. La teoría no ideal, en cambio, se pregunta cuál debería ser la conducta de estos pueblos liberales, o al menos decentes, con los pueblos que no están bien ordenados. Es decir, con los Estados proscritos (*outlaw states*), los Estados con fines agresivos o que no respetan los derechos humanos, y los Estados o sociedades «lastradas por circunstancias adversas» (*burdened societies*) (Rawls, 2001: 125).

8. Concebir la legítima defensa (la autodefensa) como sanción del Derecho y hacerlo de manera coherente con lo estipulado en la *Teoría pura del Derecho* suscita muchas perplejidades sobre las que no puedo detenerme aquí. En cualquier caso, interpreto que, más que ante que una velada reedición por parte de Kelsen de la doctrina de la guerra justa (Ferrajoli, 2016: 31), nos encontramos, una vez más, ante un ejemplo de las dificultades de trasladar coherentemente una teoría pensada para el espacio de una comunidad estatal al ámbito internacional. Ahí, la teoría de Kelsen, como la de H.L.A. Hart o la J. Rawls, entra en contradicción con sus propios presupuestos de partida. El Derecho internacional se revela siempre como un banco de pruebas donde es posible medir el alcance o la universalidad de las teorías políticas, jurídicas o filosóficas (García Pascual, 2015).

BIBLIOGRAFÍA

- ANDERS, Günter (2001): *Nosotros hijos de Eichmann. Carta abierta Klaus Eichmann*, traducción de V. Gómez Ibáñez, Barcelona: Paidós.
- (2019): «Tesis para la Era Atómica» en *Estudios Latinoamericanos*, traducción de Eduardo Saxe-Fernández, 44, 171-184.
- ATIENZA, Manuel (2017): *Filosofía del derecho y transformación social*, Madrid: Trotta.
- BENHABIB, Seyla (2005): *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Barcelona: Gedisa.
- CHOMSKY, Noam (1999): *Crónicas de la discrepancia: entrevista con David Barsamian*, Madrid: Visor.

- DE VITORIA, Francisco (1960) [1528]: «De la potestad civil», en *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones teológicas*, edición de T. Urdanoz, Madrid: La Editorial Católica.
- FERRAJOLI, Luigi (1999): *Derechos y garantía. La ley del más débil*, prólogo y traducción de P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Madrid: Trotta.
- (2004): *Razones jurídicas del pacifismo*, edición de G. Pisarello, traducción cast. de P. Andrés Ibáñez, G. I. Anitua, M. Monclús y G. Pisarello, Madrid: Trotta.
 - (2011) [2007]: *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (3 vols.), traducción de P. Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid: Trotta.
 - (2016): *La logica del diritto. Dieci aporie nell'opera di Hans Kelsen*, Roma: Laterza
 - (2022): *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la Encrucijada*, traducción de P. Andrés Ibáñez, Madrid: Trotta.
 - (2024): «Costituyente Terra: un movimento a sostegno delle garanzie della pace, dell'uguaglianza e del salvataggio della natura», *Relazione da apertura all'Assemblea Costituente Terra*, Roma [en línea] <<https://www.costituenteterra.it/la-relazione-dapertura-in-assemblea-sfide-e-propositi/>>. [Consulta: 26/02/2024.]
- GARCÍA PASCUAL, Cristina, (2015): *Norma mundi. La lucha por el derecho internacional*, Madrid: Trotta.
- GARCÍA PASCUAL, Cristina y José Antonio GARCÍA SÁEZ (2023): «Hans Kelsen: derecho y justicia internacional antes y después de Nuremberg», estudio introductorio al libro de H. Kelsen, *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Nuremberg* Madrid: Trotta, 9-67.
- HABERMAS, Jürgen (1999): «La idea kantiana de paz perpetua. Desde la distancia histórica de 200 años», en *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, traducción de J.C. Velasco y G. Vilar Roca, Barcelona: Paidós.
- (2005): *Facticidad y validez*, intr. y traducción de M. Jiménez Redondo, Madrid: Trotta.
 - (2009): *El Occidente escindido*, Madrid: Trotta.
 - (2016): ¿Es posible una Constitución Política para la sociedad mundial pluralista? *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 50, 303-315.
- KANT, Immanuel (1996) [1781]: *Crítica de la razón pura*, traducción de P. Ribas, Madrid: Alfaguara.
- (1985) [1793]: *La paz perpetua*, traducción de J. Abellán, Madrid: Tecnos.
- KELSEN, Hans (1926): «Les rapports de système entre le droit interne et le droit international», en *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 14.
- (2003a) [1944]: *La paz por medio del derecho*, traducción de Luis Echávarri, intr. de M. La Torre y C. García Pascual, Madrid: Trotta.
 - (2003b) [1952]: *Principles of International Law*, Nueva Jersey: Lawbook Exchange. Hay versión en castellano: (2013): *Principios de derecho internacional público*, traducción de H. Caminos y E.C. Hermida, estudio preliminar de J.L. Monereo Pérez, Granada: Comares.
 - (2023): *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Nuremberg*, traducción de J.A. García Sáez y A. Llorente, Madrid: Trotta
- LA VALLE, Rainiero, (2020a): «Chiediamolo al pensiero. Le ragioni di una Scuola» [en línea] <<https://www.costituenteterra.it>>. [Consulta: 30/01/2024.]
- (2020b): «Para que la historia continúe. Llamamiento propuesta para una Constitución de la Tierra», *Jueces para la Democracia. Información y debate* 98, 7-12.
- RAWLS, John, (1999): *The Law of Peoples*, Cambridge: Harvard University Press. En versión española (2001): *El derecho de gentes*, traducción de H. Valencia Villa, Barcelona: Paidós.

Fecha de recepción: 29 de enero de 2024.

Fecha de aceptación: 26 de abril de 2024.